

3 de abril de 2020

Ref.: Caso No. 13.608
Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso N° 13.608 – Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros, respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”).

El presente caso se refiere a la imposibilidad de cuatro radios comunitarias operadas por pueblos indígenas en Guatemala (Kaqchikel Maya, Achí Maya de San Miguel Chicaj, Mam Maya de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán) de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales debido a la existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una política de criminalización de la radiodifusión comunitaria operada sin autorización en Guatemala. Asimismo, el caso trata sobre la falta de reconocimiento legal de los medios comunitarios y el mantenimiento de normas discriminatorias que regulan la radiodifusión, pese a la impugnación por parte de las víctimas. Dichas normas establecen la subasta económica como único criterio para acceder al espectro radioeléctrico necesario para el funcionamiento de sus medios radiales, en el marco de la existencia de altos niveles de concentración en la propiedad y control de la radio y televisión en un grupo reducido de empresas de comunicación.

La Comisión determinó que el derecho de los pueblos indígenas a fundar medios de difusión comunitarios y el disfrute y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, a través de estos medios, mediante el acceso a una frecuencia de radio están protegidos por el artículo 13 de la Convención Americana.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

La Comisión estableció que los pueblos indígenas en Guatemala se encuentran en una situación

estructural de exclusión social, de discriminación y pobreza, lo cual se manifiesta en diversas esferas, siendo una de ellas su participación y representación en los medios de comunicación. Los pueblos indígenas Maya Kaqchikel, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán no cuentan con los recursos económicos ni se encuentran en igualdad de condiciones para competir por frecuencias de radio con medios de comunicación comerciales, a quienes indirectamente la Ley General de Telecomunicaciones tiene como objetivo principal regular. La CIDH concluyó que la Ley General de Telecomunicaciones estableció la oferta financiera más alta como el único criterio para asignar frecuencias, sin tener en cuenta la falta de capacidad económica de los pueblos en cuestión. Si bien, a primera vista, lo anterior puede considerarse como un criterio objetivo y neutral, genera una situación de facto de desigualdad. Por lo anterior, la Comisión consideró que la normativa citada discrimina de forma indirecta a los cuatro pueblos del presente caso, al tiempo que vulnera los derechos de los integrantes de esos pueblos a fundar medios de comunicación y a expresar ideas, difundir información, y su cosmovisión cultural. La Comisión también advirtió que en Guatemala no existe un reconocimiento de las radios comunitarias en la legislación interna y que el Estado no ha adoptado ninguna medida (legislación, práctica o política) de diferenciación positiva para remover las barreras u obstáculos a que se enfrentan.

La Comisión determinó que la situación estructural de exclusión social y de discriminación de los pueblos indígenas en Guatemala, la ausencia de reconocimiento legal de las radios comunitarias y de procesos y requisitos claros que regulen el acceso de las mismas al espectro radioeléctrico, la falta de adopción de medidas afirmativas para que los pueblos puedan acceder a una licencia en condiciones de igualdad, la falta de mecanismos que permitan enfrentar esta situación y la prevalencia de una visión que otorga mayor protección a los medios de comunicación comercial por sobre las radios comunitarias, generó una situación de discriminación de facto que no ha sido revertida por el Estado. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala violó respecto a los peticionarios el artículo 13.1 y 13.3 de la Convención Americana, en tanto no han podido ejercer la libertad de expresión por "cualquier procedimiento a su elección".

La Comisión estableció que también se limitaron sus derechos culturales debido a que las radios comunitarias son herramientas imprescindibles para la preservación, mantenimiento y promoción de la cultura de los pueblos indígenas, así como para la preservación de las lenguas indígenas, la difusión de su música y tradiciones.

Por otra parte, la Comisión observó que existe una fuerte criminalización de la operación de radios comunitarias en Guatemala, a pesar de que las mismas no pueden operar dentro del marco de la legalidad por acción propia del Estado. La Comisión consideró que la utilización de figuras penales como el hurto, dirigidas a sancionar la utilización del espectro radioeléctrico por parte de dos de los pueblos indígenas en el presente caso, es contraria a los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre responsabilidades ulteriores. Por ello, la Comisión consideró que el allanamiento y decomiso de bienes en supuestos como los analizados, constituyen una forma de censura y una violación desproporcionada de la libertad de expresión de los pueblos indígenas.

Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que la normativa interna, ratificada por la Corte de Constitucionalidad, así como la falta de adopción de medidas afirmativas en beneficio de los pueblos

indígenas para acceder en igualdad de condiciones a las frecuencias de radiodifusión, constituyen violaciones de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a los derechos culturales, reconocidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que la criminalización de la operación de dos radios comunitarias indígenas violó el derecho a la libertad de expresión, recogido en el artículo 13 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Todas las violaciones declaradas son en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá, y Maya de Todos Santos de Cuchumatán.

El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão y al Relator Especial para la Libertad de Expresión Edison Lanza, como su Delegada y Delegados. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Jorge Humberto Meza Flores abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, así como Cecilia Maria La Hoz Barrera, abogada de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, actuarán como Asesoras y Asesor Legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo 164/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo 164/19 (Anexos). Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado de Guatemala mediante comunicación de 3 de enero de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado guatemalteco presentó un escrito en respuesta al Informe de Fondo en el cual indicó haber remitido el Informe de Fondo a las autoridades correspondientes, sin embargo, no manifestó voluntad expresa de cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Además, el Estado no solicitó una prórroga para suspender el plazo del artículo 51 de la Convención, en los términos exigidos por el artículo 46.1. b del Reglamento de la CIDH.

En consecuencia, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia y reparación. La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo 164/19.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos establecidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Maya Achí de San Miguel Chicaj, Maya Mam de Cajolá, y Maya de Todos Santos de Cuchumatán.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reconocer legalmente a los medios comunitarios en la normativa interna y adoptar medidas para promover la diversidad y el pluralismo de los medios de comunicación.
2. Adoptar las medidas necesarias para lograr la regularización de las radios comunitarias peticionarias en el presente caso Maya Kaqchikel de Sumpango, en Sacatepéquez; Maya Achí de San Miguel Chicaj, en Baja Verapaz; Maya Mam de Cajolá, en Quetzaltenango; y Maya de Todos Santos de Cuchumatán, en Huehuetenango, que operan en la actualidad ante la falta de un marco regulatorio adecuado.
3. Adoptar toda medida que resulte necesaria para garantizar el acceso efectivo a frecuencias radioeléctricas en igualdad de condiciones a los pueblos indígenas, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado de Guatemala en materia de libertad de expresión, garantizando el principio de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los criterios establecidos en el Informe de Fondo 164/19.
4. Abstenerse de hacer uso del derecho penal para criminalizar la operación de radios comunitarias indígenas, así como abstenerse de allanar y decomisar equipos de aquellas emisoras comunitarias indígenas que operan en la actualidad ante la falta de un marco regulatorio adecuado.
5. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo 164/19 tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a los cuatro pueblos indígenas víctimas en el presente caso, las cuales deberán incluir las reparaciones correspondientes derivadas de los allanamientos y confiscaciones de equipos realizadas en perjuicio de dos de las radios comunitarias en el presente caso.

Asimismo, la Comisión destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia en relación con el ejercicio de la libertad de expresión de pueblos indígenas a través de radios comunitarias y los obstáculos legales que enfrentan para acceder al espectro radioeléctrico, en particular cuando la subasta económica es el único criterio para acceder a este. Asimismo, la Corte tendrá la oportunidad de desarrollar estándares sobre las medidas que deberían adoptarse para regular y garantizar el acceso de pueblos indígenas al espectro radioeléctrico; en particular, medidas afirmativas para que estos pueblos puedan acceder a una licencia, sin discriminación y en condiciones de igualdad. Además, la Corte podrá ampliar su jurisprudencia respecto de la convencionalidad de allanamientos, detenciones e inicio de acciones penales en situaciones como las del presente caso.

De igual manera, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia sobre el contenido de los derechos culturales de los pueblos indígenas bajo la premisa de que las radios comunitarias son herramientas imprescindibles para la preservación, mantenimiento y promoción de la cultura, lengua, música y tradiciones de dichos pueblos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el derecho a la libertad de expresión y los derechos culturales de los pueblos indígenas en la región, ejercidos a través de radios comunitarias. Asimismo, sobre las medidas normativas y de otro carácter mínimas que los Estados deben adoptar para garantizar el acceso de los pueblos indígenas al espectro radioeléctrico con el fin de operar radios comunitarias. El perito/a se referirá a la necesidad de adoptar medidas afirmativas para que los pueblos puedan acceder a una licencia en condiciones de igualdad. Lo anterior, desde una perspectiva del derecho internacional y también tomando en consideración el derecho comparado y las buenas prácticas de otros Estados.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo 164/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte los siguientes datos de quien ha actuado como peticionaria a lo largo del trámite interamericano:

Nicole Friederichs
[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta